

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120190017200

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: HELMER MORENO PAREDES y MARIA LUZ ENITH PEREZ SANCHEZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado registralmente "LAS PALMERAS"; folio de matrícula No. 420-50390 ficha catastral No. 180010002000000110588000000000, respectivamente, ubicados en la vereda Norcacia, Municipio de Florencia (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **7 de diciembre de 2022**¹, este despacho resolvió abrir formalmente el incidente de desacato o imposición de sanción, **REQUIRIENDO** a la señora **LUZ MARINA HURTADO PERDOMO**, en calidad de **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA**, y al doctor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA** y/o quien haga sus veces para que, verifiquen el cumplimiento de los ordinales octavo y decimo del auto admisorio del **28 de abril de 2020**, reiterado en autos del **20 de agosto de 2020**, **22 de junio de 2022**, **5 de agosto de 2022** y auto del **25 de octubre de 2022**, y dé cuenta de la razón por la cual no ha acatado lo ordenado en dicha providencia y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión, indicando además el nombre y la identificación del funcionario responsable de cumplir la orden allí proferida y si es del caso se proceda a abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el respectivo funcionario, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que a ello conlleva.

ANTECEDENTES.

- Mediante auto No. 090 del 28 de abril de 2020, el despacho de conocimiento, dispuso sobre el asunto:

“OCTAVO Conforme a lo plasmado en el libelo incoatorio del escrito de solicitud, y en virtud de los preceptos establecidos en los artículos 26, 31, 32, y literal b) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con las previsiones establecidas en el artículo 97 literal a) ibídem, se **ORDENA** vincular a las presentes diligencias a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, Secretaría de Planeación Municipal de Florencia (Caq), y Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**, para que previo análisis de la documentación, determinen si es necesario practicar visita al inmueble relacionado en el numeral 1º de este auto, con profesionales idóneos, **a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos donde se pueda establecer si el mismo presenta afectación por ronda hídrica, o si se encuentra ubicado en zona de protección ambiental, reserva forestal, o alto riesgo por remoción de masa, derrumbe u otro desastre natural, y en caso positivo, si son mitigables y qué obras se requerirían para prevenirlos**; e igualmente, si dentro de su zona se adelantan actividades de exploración de hidrocarburos que impidan eventualmente su restitución material y jurídica. Secretaría oficie a las citadas entidades, adjuntando copia tanto del informe técnico predial, como de la constancia de inscripción No. CQ 0994 de octubre 18 de 2019 (anexo virtual No. 2 de la web), advirtiendo que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, deberán remitir la referida información, dentro del perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación. Para ello, la información o documentación requerida deberá ser enviada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co.” Resaltado fuera de texto original.

¹ Consecutivo 85 del Portal de Tierras.

- Asimismo, a través de auto No. 0291 del 20 de agosto de 2020², se ordenó:

(...)

*Por otro lado, teniendo en cuenta que el término concedido en la referida providencia admisorio de tierras venció sin que algunas entidades se hayan pronunciado, se ordena **REQUERIR** a la **Alcaldía Municipal de Florencia (Caq), Secretarías de Hacienda, Planeación** y de Gobierno de la mencionada municipalidad, para que dentro del perentorio término judicial de diez (10) días, cumplan las disposiciones contenidas en los numerales 8°, 9° y 10° del aludido auto, el cual se remitirá nuevamente.*

(...)” Resaltado fuera de texto original.

- Orden reiterada mediante auto del 22 de junio de 2022³, ordenando la compulsa de copias, auto del 5 de agosto de 2022⁴ y auto del 5 de octubre de 2022⁵, así:

(...)

SEGUNDO: REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO, HACIENDA y PLANEACIÓN DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8, 9° y 10 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la continua y sistemática omisión por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO, HACIENDA y PLANEACIÓN** del Municipio de Florencia (Caquetá), en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

(...)

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO y PLANEACIÓN DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8 y 10 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras. Se les indica que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dada por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y 129 de la ley 1564 de 2012.

(...)

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LUZ MARINA HURTADO PERDOMO, en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y/o quien haga sus veces para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de este proveído, verifique el cumplimiento del ordinal octavo del auto admisorio del **28 de abril de 2020**, reiterado en autos del **20 de agosto de 2020**, **22 de junio de 2022** y auto del **5 de agosto de 2022**, y dé cuenta de la razón por la cual no ha acatado lo ordenado en dicha providencia y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión, indicando además, el nombre e identificación del funcionario responsable de cumplir la orden allí proferida y si es del caso se proceda a abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el respectivo funcionario, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que ello conlleva.

(...)”.

² Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 65 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 73 del Portal de Tierras.

- La **Secretaría de Planeación de Florencia**, a través de memorial del 6 de octubre de 2022⁶, presenta certificado de uso de suelos y zona de riesgo, indicando “(...) De conformidad con el informe de concepto técnico sobre condiciones de riesgo realizado por la oficina de gestión del riesgo, el predio en estudio presenta **AMENAZA ALTA POR MOVIMIENTOS EN MASA.**”:

“(...)

*Por otro lado, teniendo en cuenta que el término concedido en la referida providencia admisorio de tierras venció sin que algunas entidades se hayan pronunciado, se ordena **REQUERIR** a la **Alcaldía Municipal de Florencia (Cag), Secretarías de Hacienda, Planeación** y de Gobierno de la mencionada municipalidad, para que dentro del perentorio término judicial de diez (10) días, cumplan las disposiciones contenidas en los numerales 8°, 9° y 10° del aludido auto, el cual se remitirá nuevamente.*

(...)” Resaltado fuera de texto original.

Sin embargo, el certificado omitió dar respuesta frente al interrogante: si dicho riesgo es “mitigable y que obras se requieren para prevenirlos”, requerimiento que quedó plasmado de manera clara en el numeral octavo del auto No. 090 del 28 de abril de 2022.

Razón por la cual, a través de auto del 25 de octubre de 2022⁷, el despacho ordeno:

“(...)

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio, esto es, indique si el riesgo aducido es mitigable y que obras se requieren para prevenirlo. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

(...)”

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante proveído adiado el 7 de diciembre de 2022⁸, este despacho ordenó **REQUERIR** a la señora **LUZ MARINA HURTADO PERDOMO**, en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y/o quien haga sus veces para que dentro del término de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación de este proveído, verifique el cumplimiento del ordinal octavo del auto **admisorio del 28 de abril de 2020, reiterado en autos del 20 de agosto de 2020, 22 de junio de 2022, 5 de agosto de 2022** y auto del **25 de octubre de 2022**, y dé cuenta de la razón por la cual no ha acatado lo ordenado en dicha providencia y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión, indicando además, el nombre e identificación del funcionario responsable de cumplir la orden allí proferida y si es del caso se proceda a abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el respectivo funcionario, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que ello conlleva.

Asimismo se requirió al doctor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de superior jerárquico de los referidos funcionarios, con el fin de que dentro del término de tres (3) días, contadas a partir de la notificación del presente auto, verifique el cumplimiento de los ordinales octavo y decimo del auto **admisorio del 28 de abril de 2020, reiterado en autos del 20 de agosto de 2020, 22 de junio de 2022, 5 de agosto de 2022** y auto del **25 de octubre de 2022**, y dé cuenta de la razón por la cual no ha acatado lo ordenado en dicha providencia y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y

⁶ Consecutivo 77 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 85 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 91 del Portal de Tierras.

pertinentes para tomar la decisión, indicando además, el nombre e identificación del funcionario responsable de cumplir la orden allí proferida y si es del caso se proceda a abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el respectivo funcionario, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que ello conlleva.

El auto anterior fue notificado a las partes a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, tal como consta en el consecutivo Virtual No. 93 del Portal de Tierras.

Frente a lo requerido, el Alcalde Municipal de Florencia, y Secretaría de Planeación de esta municipalidad guardaron silencio, por lo que, feneció el termino concedido para presentar sus argumentos de defensa y las pruebas que pretendieran hacer valer en el presente tramite.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el ordenamiento jurídico colombiano ha instituido a favor de los jueces de la república la facultad oficiosa y extraordinaria de imponer sanciones a las entidades y particulares que omitan el cumplimiento de sus órdenes y que, repercuten en el fondo del asunto a decidir.

Sobre lo expuesto, el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” Resaltado fuera de texto original.

Por su parte, el artículo 129 ibídem, consagra:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

En este sentido, el juez como director del proceso, posee amplias facultades para sancionar la comisión de conductas que lo obstaculicen, como lo es, la falta de respuesta o contestación de los requeridos, sean estas entidades públicas o particulares, salvaguardando, eso sí, el derecho al debido proceso y defensa de los encartados, teniendo en cuenta el carácter sancionatorio del incidente de marras.

Hechas las anteriores precisiones, procede el despacho a estudiar la respuesta emitida el 6 de octubre de 2022 por parte de la Secretaría de Planeación de Florencia, en razón a que en el decurso del incidente las requeridas guardaron silencio (es así como no se decretaron más pruebas, ni se convocó a audiencia). Para lo cual se hará extensiva la conclusión citada en el auto 25 de octubre de 2022, así:

*“De igual forma, se otea respuesta del 6 de octubre de 2022⁹, emitida por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA**, a través de la cual presenta certificado de uso del suelo y zona de riesgo, indicando lo siguiente: “(...) De conformidad con el informe de concepto técnico sobre condiciones de riesgo realizado por la oficina de gestión del riesgo, el predio en estudio presenta **AMENAZA ALTA POR MOVIMIENTOS EN MASA.**”*

De lo expuesto, se podría determinar -en primera medida- total cumplimiento a la orden emitida en el ordinal octavo del auto admisorio, sin embargo, de la certificación allegada no se pueda extraer respuesta alguna sobre el interrogante de que, si dicho riesgo es “mitigable y que obras se requieren para prevenirlos”, requerimiento que quedó plasmado de manera clara en el numeral octavo del auto relacionado, cito textualmente la orden:

*“**OCTAVO** Conforme a lo plasmado en el libelo incoatorio del escrito de solicitud, y en virtud de los preceptos establecidos en los artículos 26, 31, 32, y literal b) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con las previsiones establecidas en el artículo 97 literal a) ibídem, se **ORDENA** vincular a las presentes diligencias a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía **CORPOAMAZONÍA**, **Secretaría de Planeación Municipal de Florencia (Cag)**, y Agencia Nacional de Hidrocarburos “**ANH**”, para que previo análisis de la documentación, determinen si es necesario practicar visita al inmueble relacionado en el numeral 1º de este auto, con profesionales idóneos, **a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos donde se pueda establecer si el mismo presenta afectación por ronda hídrica, o si se encuentra ubicado en zona de protección ambiental, reserva forestal, o alto riesgo por remoción de masa, derrumbe u otro desastre natural, y en caso positivo, si son mitigables y qué obras se requerirían para prevenirlos...**”*

*En estos términos, se requerirá a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA** para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio, esto es, indique si el riesgo aducido es mitigable y que obras se requieren para prevenirlo. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.”*

Como se observa, el requerimiento inicial de fecha 28 de abril de 2022, contenía una orden clara, expresa, en el sentido de que, si el predio objeto de restitución se encontraba en zona de riesgo, la Secretaría de Planeación del Municipio de Florencia, debería indicar si este es mitigable, y de ser así, las obras que se requieren para prevenirlos; sin embargo, esta dependencia, se limitó únicamente en indicar que presenta amenaza alta por movimientos en masa, sin especificar lo ya resaltado.

Es de lo anterior, que se abre el incidente desacato, debido a que pasado más de 2 años y medio desde la orden emitida y 5 autos reiterando lo pedido, la Secretaría de Planeación del

⁹ Consecutivo 77 del Portal de Tierras

Municipio de Florencia, y el Alcalde de esta misma municipalidad (se le requirió el cumplimiento de la orden) no han aportado al expediente certificado de que si el riesgo detectado es mitigable y su forma de prevenirlo.

Es importante aclarar que, de igual forma se reprocha la actitud omisiva del Alcalde Municipal de Florencia doctor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, en tanto, como representante legal y gobernante supremo del ente territorial no ha desplegado actuación alguna tendiente al cumplimiento por parte de sus subalternos de las ordenes emitidas por este despacho, y más cuando al mismo -de manera directa- se le requirió que, de ser el caso, diera inicio a las investigaciones disciplinarias correspondientes con el fin de determinar la ocurrencia de faltas disciplinarias, así como la individualización del funcionario competente -del cumplimiento de la orden-, requerimiento que también omitió.

Así las cosas, se le impondrá a la señora **LUZ MARINA HURTADO PERDOMO**, en calidad de **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y al doctor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, la multa por valor de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada uno de ellos. El valor se cuantifica teniendo en cuenta **1)** el asunto que se tramita: proceso constitucional de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, **2)** la gravedad del incumplimiento (no se ha podido dar traslado de alegatos y remitir el proceso al despacho para sentencia, por esta prueba), **3)** el tiempo de incumplimiento (2 años y medio) aunado al número de decisiones judiciales requiriendo la prueba (5 autos de sustanciación), y **4)** el grado de dificultad que comporta el cumplimiento de la orden por parte de las requeridas (la certificación de zona riesgo o amenaza, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1523 de 2012¹⁰, es competencia específica del Municipio, competencia que surge de un mandato constitucional (artículo 288 C.N¹¹) y que tiene su razón de ser en el deber de las entidades territoriales de adoptar un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción¹², de la mano con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT)¹³, y el plan de desarrollo municipal¹⁴)

Por otro lado, en consecutivo No. 96 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la señora **LUZ MARINA HURTADO PERDOMO**, en calidad de **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y al doctor **LUIS**

¹⁰ **Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional.** Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

¹¹ ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

¹² Artículo 7 de la ley 1523 de 2012.

¹³ Artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

¹⁴ Artículo 39 y 40 de la ley 1523 de 2012.

ANTONIO RUIZ CICERY, en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA**, la multa por valor de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada uno de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia denominada DTN-multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio, esto es, indique si el riesgo aducido es mitigable y que obras se requieren para prevenirlo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la CC No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **HELMER MORENO PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.340.833 expedida en La Montañita - Caquetá y **MARÍA LUZ ENITH PEREZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.087.643, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00027 del 9 de febrero de 2023.

CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión, únicamente procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ